

P-129076-RQ

"S.E.B. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 74.799
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".-

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.076-RQ, caratulada:
"S.E.B. s/ Recurso de queja en causa N° 74.799 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Según se desprende de las copias aportadas por la parte, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 11 de mayo de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinario de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos por la señora S.E.B., en el carácter de particular damnificado, con el patrocinio letrado del doctor Guillermo Ricardo Grosso, contra el pronunciamiento de dicha sala por el que se declaró inadmisibile el recurso homónimo deducido por dicho sujeto procesal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Plata que, bajo el trámite de juicio abreviado, condenó a Héctor Oscar Bustamante a la pena de doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de daño, lesiones graves, robo calificado por las lesiones resultantes y abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, en concurso real entre sí (fs. 26-

30).

II. La particular damnificada, por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Grosso, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del CPP (fs. 31-35 vta.).

Señaló que el tribunal de origen en un interlocutorio fuertemente marcado por un evidente rigorismo formal y llamativa indiferencia con el caso tratado, se limitó genéricamente a propugnar el rechazo de ambas vías, llegando a sostener que adentrarse en los agravios que expusiera esa parte supondría el análisis de la propia sentencia (fs. 32).

Consideró que la pieza recursiva interpuesta cumple sobradamente con tales recaudos. Afirmó que, en forma liminar y tras presentar el objeto de la presentación recursiva, se efectuó un sucinto resumen del *thema decidendum*, se expuso el derrotero procesal seguido por la acción que involucra mayor actividad procedimental de esa parte que del Ministerio Público o el Tribunal mismo, se puso de relieve la legitimación para recurrir que ostenta la parte de acuerdo al art. 79 del C.P.P. según ley 13.943 y la doctrina judicial y se pontificó que las instancias previas han omitido considerar la aplicabilidad al caso de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belem do Pará") aprobada por la ley 24.632 (fs. 32-33 vta.).

Especificó que concretamente el art. 7 de la convención acentúa la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, establecer procedimientos legales justos y eficaces, que

P-129076-RQ

incluyan -entre otras medidas de protección- un juicio oportuno y el acceso efectivo de tales procedimientos, siendo que el tribunal recurrido otorgó al punto en cuestión una indiferencia llamativa (fs. 33 vta.-34).

Recordó que en punto el recurso de inconstitucionalidad el art. 453 del CPP colisionaría con el tratado mencionado como con la garantía contemplada en el art. 15 de la Constitución bonaerense, esto es el acceso a la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia y el tiempo razonable de duración de las causas (fs. 34 y vta.).

III. La queja resulta marcadamente improcedente.

Como acertadamente pone de resalto el letrado actuante "... el objeto de la presente lo es el exhibir el error en el que habría incurrido el Tribunal al rechazar los recursos..." (fs. 32 vta., *ab initio*), lo que denota que la presentación directa debe autoabastecerse y fundamentarse conforme al objeto y finalidad que dicho medio posee de acuerdo a lo reglado en el art. 484 del ordenamiento adjetivo.

El *a quo* sustentó la inadmisibilidad de las vías incoadas en la articulación común de ambos recursos, sin justificar los argumentos críticos que justifiquen uno y otro medio de ataque, lo que importa una fundamentación promiscua que incumple con la técnica recursiva propia de los remedios extraordinarios (fs. 28-29).

Ese aspecto no ha sido cuestionado eficazmente por el quejoso, aunque ponga de manifiesto la posibilidad de que la desestimación sea excesivamente ritualista y

deje de lado la importancia del caso, lo que denota la falta de remoción de los obstáculos formales que imposibilitaron el acceso de la causa a esta Corte.

IV. Para más, las referencias efectuadas en torno a la Convención de Belem do Pará no han sido vinculadas con la motivación del decisorio, siendo que si no basta la invocación de una cuestión federal para sortear los recaudos formales de la vía contemplada en el art. 494 del C.P.P. ya que si bien no existen fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal, es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (cfe., CSJN, Fallos: 286: 71; 294: 50; 306: 979; etc.), ello se torna más exigible en el ámbito de la vía de hecho si el motivo central de la inadmisibilidad fue la promiscuidad en la utilización de las vías previstas en el art. 479 del CPP, lo que no acontece en el *sub lite*.

A ello cabe sumar que las aclaraciones efectuadas en la queja en torno al recurso de inconstitucionalidad tampoco son de recibo. En efecto, dicho remedio sólo procede cuando en la instancia se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución de la Provincia -art. 161 inc. 1-, lo que no acontece en el *sub lite* en tanto el órgano intermedio no se pronunció sobre caso constitucional alguno en los términos antes aludidos (conf. doct. Ac. 96.999,

P-129076-RQ

28/II/2007; Ac. 98.547, 31/VIII/2007; Ac.102.725, 15/IV/2009) y la pretendida confrontación de la norma convencional con el art. 15 de la constitución local excede el ámbito del recurso intentado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja articulada por la particular damnificada, con el patrocinio letrado del doctor Guillermo Ricardo Grosso (art. 484, 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario